



CONSTITUCION DE CÚCUTA, 1821

LEY FUNDAMENTAL DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA

Nos los Representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela reunidos en Congreso general.

Habiendo examinado atentamente la ley fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad Santo Tomas de Angostura á 17 dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos dies y nueve, y considerando:

1º Que reunidos en una Republica las provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y medios de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad.

2º Que constituidas en repúblicas separadas por mas estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarían dificilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía.

3º Que íntimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido á los gobiernos de las dos repúblicas á convenir en su reunion, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar.

4º Finalmente, que las mismas consideraciones expuestas de recíproco interés y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela a anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de los pueblos.

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificacion de la Ley fundamental de la República de Colombia, de que va hecha mencion, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

TÍTULO I, De la Nación Colombiana y de los Colombianos

Artículo 1º

Los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de nacion, bajo el pacto expreso de que su gobierno será ahora y siempre popular representativo.

Artículo 2º

Esta nueva nacion será conocida y denominada con el título de República de Colombia.

Artículo 3º

La Nación Colombiana es para siempre e irrevocablemente libre é independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera. Tampoco es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 4º

El Poder Supremo nacional estará siempre dividido para su egercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial .

Artículo 5º

El territorio de la República de Colombia será el comprendido de los límites de la antigua capitanía general de Venezuela, el virreinato y capitanía general del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignacion de sus términos precisos queda reservada para tiempo mas oportuno.

Artículo 6º

Para la mas ventajosa de la administración de la República, se dividirá su territorio en seis ó mas departamentos, teniendo cada uno su denominacion particular, y una administracion subalterna dependiente del gobierno nacional.

Artículo 7º

El presente Congreso de Colombia formará la Constitucion de la República, conforme a las bases expresadas y á los principios liberales que ha consagrado la sabia la práctica de otras naciones.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

TITULO I, De la Nacion Colombiana y de los Colombianos

Artículo 8º

Son reconocidas in solidum como deuda nacional de Colombia las deudas que los dos pueblos han contraído separadamente: y quedan responsables á su satisfaccion todos los bienes de la República.

Artículo 9º

El Congreso de la manera que tengan por conveniente destinará á su pago los ramos mas productivos de las rentas públicas; y creará tambien un fondo particular de amortización con que redimir el principal ó satisfacer los intereses luego que se haya verificado su liquidacion.

Artículo 10

En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del Libertador Bolívar, que será la capital de la República de Colombia. Su plan y situacion serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionaría a las necesidades de su vasto territorio, y a la grandeza a que este país está llamado por la naturaleza,

Artículo 11

Mientras el Congreso no decrete las armas y el pabellon de Colombia, se continuará usando de las armas actuales de la Nueva Granada y pabellon de Venezuela.

Artículo 12

La ratificacion del establecimiento de la República de Colombia y la publicacion de la constitucion, serán celebrado en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad el dia en que se promulgue la constitucion.

Artículo 13

Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días en que se celebre el aniversario:

1. "De la emancipacion é independencia absoluta de los pueblos de Colombia".
2. "De su union en una sola República y, restablecimiento de la constitucion".

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

TÍTULO I, De la Nación Colombiana y de los Colombianos

3. "De los grandes triunfos é inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes".

Artículo 14

La fiesta nacional se celebrará todos los años en los días 25, 26, y 27 de Diciembre, consagrándose cada día al recuerdo especial de uno de estos tres gloriosos motivos y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos a la patria.

La presente Ley fundamental de la unión de los pueblos de Colombia, será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, escrita en los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos y corporaciones, así eclesiásticas como seculares, y a cuyo efecto se comunicará al Supremo Poder Ejecutivo por medio de una diputacion.

Fecha en el palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta, á doce de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la independencia. - El presidente del Congreso, Ignacio Marquez. - El Vicepresidente, Antonio M. Briceño. - Dr Félix Restrepo. José Cornelio Valencia. - Francisco de P, Orbegoso. - Lorenzo Santander. - Andrés Rojas. - Gabriel Briceño. - José Prudencio Lanz, - Miguel de Tovar. - José A. Mendoza. - Sinfonso Mutis. - Ildefonso Méndez. Vicente Borrero. - Mariano Escovar. Diego B. Urbaneja. - Francisco Conde. - Cerbelion Urbina. José Ignacio Balbuena. - Manuel M. Quijano. Casimiro Calvo. - Carlos Alvarez. Juan B. Esteves. - Bernardino Tovar. - Luis Ignacio Mendoza. - José Manuel Restrepo. - José Joaquín Borrero. - Vicente Azuero. - Domingo V Briceño. - José Gabriel de Alcalá. - Francisco Gómez. Dr. Miguel Peña. - Francisco Peñalver - José M. Hinstrosa. - Ramón Ignacio Méndez. Joaquín Fernández de Soto. - Pedro F. Carvajal. - Miguel Ibáñez. - Diego F. Gómez. - José A. Yanes- José A. Paredes. - Joaquín, Plata. Francisco José Otero. - Salvador Camacho. Nicolás Ballen de Guzman. - José Félix Blanco. Miguel de Zárraga. - Pedro Gual. - Alejandro Osorio. Policarpo Uricoechea. - Manuel Benítes. - Juan Ronderos. - Pacífico Jaime. - El diputado secretario, Miguel Santamaria. - El diputado secretario, Francisco Soto.

Palacio del Gobierno de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta a dieciocho de Julio de mil ochocientos veintiuno, undécimo. Cúmplase y publíquese como ley fundamental del Estado en

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

TITULO I, De la Nacion Colombiana y de los Colombianos

esta capital, comuníquese para el mismo efecto á los Vicepresidentes departamentales, Castillo. Por S. E. el Vicepresidente de la República. El Ministro del interior, Diego B. Urbaneja.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Nos los Representantes de los Pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una nacion que comienza su carrera política, y que todavía lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCIÓN

TITULO I, De la Nacion Colombiana y de los Colombianos

SECCION I, De la Nacion Colombiana

Artículo 1º

La Nacion Colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominación extranjera; y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 2º

La soberanía reside esencialmente en la Nacion. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios y responsables á ella de su conducta pública.

Artículo 3º

Es un deber de la Nacion proteger por las leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

SECCION II, De los colombianos

Artículo 4º

Son colombianos:

Primero: Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos.

Segundo: Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal de permanezcan fieles á la causa de la independencia.

Tercero: Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

Artículo 5º

Son deberes de cada colombiano, vivir sometido a la Constitución y á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades que con sus órganos; contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo a servir y defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II, Del Territorio de Colombia y de su Gobierno

SECCION I, Del territorio de Colombia

Artículo 6º

El territorio de Colombia es el mismo que comprendian el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Capitanía general de Venezuela.

Artículo 7º

Los pueblos de la extension expresada., que estan aun bajo el yugo español, en que cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República con derechos y representacion iguales á todos los demas que la componen.

Artículo 8º

El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones; y los cantones en parroquias.

SECCION II, Del Gobierno de Colombia

Artículo 9º

El Gobierno de Colombia es popular representativo.

Artículo 10

El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administracion en legislativo, egecutivo y judicial.

Artículo 11

El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se egecuten al Presidente de la República; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los tribunales y juzgados.

TITULO III, De Las Asambleas Parroquiales y Electorales

SECCION I, De las asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones

Artículo 12

En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial el último domingo de Julio de cada cuatro años.

Artículo 13

La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia. y será presidida por el juez ó jueces de ella con asistencia de cuatro testigos de buen crédito en quienes concurren las cualidades de sufragante parroquial.

Artículo 14

Los jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el día señalado en la Constitucion.

Artículo 15

Para ser sufragante parroquial se necesita:

Primero: Ser colombiano.

Segundo: Ser casado ó mayor de veintiun años.

Tercero: Saber leer y escribir, pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de 1840.

Cuarto: Ser dueño de alguna propiedad raiz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el egercitar alguri oficio, profesion, comercio, ó industria útil con casa ó taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero ó sirviente.

Artículo 16

La calidad de sufragante parroquial se pierde:

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION I, De las asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones

Primero: Por militar empleo de otro gobierno, sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta, ó egerciendo otra confianza en el de Colombia.

Segundo: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Tercero: Por haber vendido su sufragio, ó comprado el de otro para sí, ó para un tercero; bien sea en las asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

Artículo 17

El egercicio de sufragante parroquial se suspende:

Primero: En los locos, furiosos ó dementes.

Segundo: En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

Tercero: En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos, ó condenados á pena no afflictiva ni infamatoria.

Cuarto: En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

Artículo 18

El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector ó electores que corresponden al canton.

Artículo 19

La provincia á quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga, con proporcion á la poblacion de cada uno.

Artículo 20

La provincia que deba nombrar dos ó mas representantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan á los cantones de que se compone; debiendo elegir cada canton un elector por cada cuatro mil almas, y otro inas por un residuo de tres mil. Todo canton, aunque no alcance á aquel número tendrá siempre un elector.

Artículo 21

Para ser elector se requiere:

Primero: Ser sufragante parroquial no suspenso,

Segundo: Saber leer y escribir.

Tercero: Ser mayor de veinticinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del canton que va a hacer las elecciones.

Cuarto: Ser dueño de una propiedad raiz que alzarice al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia, ó tener un grado científico.

Artículo 22

Cada sufragante parroquial votará por el elector, ó electores del canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentado en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

Artículo 23

Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que suscitaren sobre el cohecho ó soborno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolucion se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la recíamacion al cabildo del canton.

Artículo 24

Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

Artículo 25

Las elecciones estarán abiertas por el término de odio días, concluido el cual, la asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto más allá de lo que previene la Constitucion ó la ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

Artículo 26

Apenas esté concluido el acto de elecciones, el juez ó jueces que hayan presidido la asamblea, remitirán al cabildo el registro de las celebradas en su parroquia en pliego cerrado y sellado.

Artículo 27

Luego que estén recogidos los pliegos de las asambleas parroquiales, el cabildo del canton, presidido por alguno de los alcaldes ordinarios y en su defecto por uno de los regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un registro.

Artículo 28

Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando ocurriese alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

Artículo 29

El cabildo del canton remitirá al de la capital de la provincia el resultado del escrutinio que ha verificado; y dará tambien pronto aviso á los nombrados para que concurran á la capital de la provincia en el dia prevenido por la Constitucion.

SECCION II, De las asambleas electorales ó de provincia

Artículo 30

La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por los cantones.

Artículo 31

El día 1º de Octubre de cada cuatro años se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le corresponden, estando presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunion el cabildo de la capital, mientras la asamblea elige un presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

Artículo 32

Los artículos 24 y 25 son comunes a las asambleas electorales.

Artículo 33

El cargo de elector durará por cuatro anos. Las vacantes se llenarán cuando sea necesario por los que sigan en votos.

Artículo 34

Son funciones de las asambleas electorales, sufragar:

Primero: Por el Presidente de la República.

Segundo: Por el Vicepresidente de la misma.

Tercero: Por los senadores del departamento.

Cuarto: Por el representante ó representantes diputados de la provincia.

Artículo 35

Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos; y la misma asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última

Artículo 36

Para ser representante de una provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es un voto mas sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido a la eleccion.

Artículo 37

Los representantes serán nombrados de uno en uno, en sesion permanente; y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoria. Si ninguno la hubiera alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y será representante el que reuna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por suerte.

Artículo 38

Perfeccionadas de esta manera las elecciones del representante ó representantes, el presidente de la asamblea electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunion; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado a la Cámara de Representantes.

Artículo 39

Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al cabildo de la capital del departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República, para Vicepresidente de la misma, y para senadores, a fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la Cámara del Senado para que tenga lugar lo prevenido en la seccion quinta del tit. IV.

TITULO IV, Del Poder Legislativo

SECCION I, De la division, límites y funciones de este Poder

Artículo 40

El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

Artículo 41

En cualquiera de las dos podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones o adiciones para que las examine, o rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

Artículo 42

Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

Artículo 43

Los proyectos ó proposiciones de ley que fuesen aceptados conforme las reglas del debate, sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un dia cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

Artículo 44

En el caso de que la proposicion sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urgencia, en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaracion y las razones que la motivaron, se pasarán á la otra Cámara junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta Cámara no cree 1 . usta la urgencia devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

Artículo 45

Ningun proyecto ó proposicion de ley rechazado por una Cámara, podrá ser presentado de nuevo hasta la sesion del año, siguiente; pero esto no impedirá que alguno de sus articulos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

Artículo 46

Ningun proyecto ó proposicion de ley constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras, podrá tenerse como ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si éste no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, acompañándoles su reparos, sea sobre faltas en las fórmulas, ó en lo substancial, dentro del término de diez días contados desde su recibo.

Artículo 47

Los reparos presentados por el Poder Egecutivo se asientan en el registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la ley su origen. Si no queda esta satisfecha, discute de nuevo la materia: y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de ley, y deberá ser firmado por el Poder Egecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben tambien las dos terceras partes de los mienbros presentes.

Artículo 48

Si pasados los diez dias, que señala el articulo 46, no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de ley, y será promulgado como tal; á menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ó puesto en receso, en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en primera próxima sesion.

Artículo 49

La sancion del Poder Egecutivo es tambien necesaria para que tengan fuerza las demas resoluciones, decretos, estatutos y actos legislativos de las Cámaras, excepto los que sean de suspension y emplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes, ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION I, De la division, límites y funciones de este Poder

sobre calificación de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las Cámaras; las reglas de sus debates y policía interior; el castigo de sus miembros, y de cuantos les falten al debido respeto; y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

Artículo 50

Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras, serán sancionadas ó devueltas por el Poder Ejecutivo, dentro de dos dias sin mezclarse la urgencia.

Artículo 51

Al pasarse las deliberaciones de una Cámara á otra, y al Poder Ejecutivo, se expresarán los dias en que se discutió la materia-, la fecha de las respectivas resoluciones, incluso la de urgencia cuando la haya; y la exposicion de las razones y fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos dias á la Cámara donde se note la omision, ó a la del origen si hubiere ocurrido en ambas.

Artículo 52

Siempre que una ley haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sancion, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luego al Presidente de la República por una diputacion.

Artículo 53

Sancionada ú objetada la ley por el Presidente de la República, con arreglo al Artículo 46, devolverá á las Cámaras con el Secretario del despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la ley tuvo su origen.

Artículo 54

Para la promulgacion de la ley se usará siempre de esta fórmula: El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso, &e. decretan.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION I, De la division, límites y funciones de este Poder

SECCION II, De las atribuciones especiales del Congreso

Artículo 55

Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

Primera. - Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo;

Segunda. - Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales;

Tercera. - Establecer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones, velar sobre su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demas empleados de la República;

Cuarta. - Contraer deudas sobre el crédito de Colombia;

Quinta. - Establecer un banco nacional;

Sexta. - Determine y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda;

Séptima. - Fijar y uniformar los pesos y medidas;

Octava. - Crear las Cortes de Justicia y juzgados inferiores de la República;

Novena. - Decretar la creacion o supresion de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos;

Décima. - Establecer reglas de naturalizacion;

Undécima. - Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia;

Duodécima. - Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres;

Décimatercia. - Decretar la conscripcion y organizacion de los egércitos; determinar su fuerza en paz y en guerra y señalar el tiempo que deben existir;

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION I, De la division, límites y funciones de este Poder

Décimacuarta. - Decretar la construccion y equipamento de la marina, aumentarla ó disminuirla;

Décimaquinta. - Formar las ordenanzas que deben regir las fuerzas de mar y tierra;

Décimasexta. - Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Egecutivo;

Décimaséptima. - Requerir al Poder Egecutivo para que negocie la paz;

Décimaoctava. - Prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Egecutivo;

Décimanona. - Promover por leyes la educacion pública y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento;

Vigésima. - Conceder indultos generales cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública;

Vigésimaprimera. - Elegir la ciudad que deba servir de residencia al Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente;

Vigésimasegunda. - Fijar los límites de los departamentos, provincias y demás divisiones del territorio de Colombia, como sea mas conveniente para su mejor administracion;

Vigésimatercia. - Permitir, ó no, el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia;

Vigésimacuarta. - Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otro Estado en los puertos de Colombia, por mas de un mes;

Vigésimaquinta. - Conceder, durante la presente guerra de la independencia, al Poder Egecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares; y en los recien libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo que solo será el muy necesario;

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION I, De la division, límites y funciones de este Poder

Vigésimasexta. - Decretar todas las demás leyes y ordenanzas de cualquiera naturaleza que sean; y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El Poder Egecutivo solo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideracion; pero nunca bajo la fórmula de ley.

SECCION III, De las funciones económicas y prerrogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros

Artículo 56

Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualesquiera de sus miembros que los infrinja, o que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca; hasta expelerlos de su seno, y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 57

Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurran del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

Artículo 58

Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones, con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

Artículo 59

Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía; y fuera de ella en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que les falte al debido respeto, ó que amenace atentar contra el cuerpo, ó contra la inmundidad de sus individuos; ó que de cualquier otro modo desobedezca ó embarace sus órdenes y deliberaciones.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION III, De las funciones económicas y prerrogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros

Artículo 60

Las Sesiones de ambas Cámaras serán públicas, pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

Artículo 61

El proceder de cada Cámara constará solemnemente de un registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, segun el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda mocion ó deliberacion.

Artículo 62

Cada Cámara elige de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones serán anuales, desde una sesion ordinaria hasta otra; y nombrará de dentro o fuera de su seno, un Secretario. Tambien nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos; asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

Artículo 63

Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Egecutivo, ó entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, o por medio de diputaciones.

Artículo 64

Los senadores y representantes tienen este carácter por la Nacion y no por el departamento ó provincia que los nombra; ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

Artículo 65

No podrán ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República; los miembros de la Alta Corte de Justicia; los secretarios del Despacho; los intendentes, los gobernadores y los demas empleados públicos á quienes se prohíba por ley; los otros podrán

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION III, De las funciones económicas y prerrogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros

serlo por con tal que suspendan el personal egercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un senador ó representante sea nombrado para otro destino público, quedará su eleccion admitirle ó rehusarle.

Artículo 66

Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas; excepto en los casos de traicion, ó de otro grave delito contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

Artículo 67

Los senadores y representantes obtendrán del tesoro nacional una indemnizacion determinada por la ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunion, y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV, Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso

Artículo 68

El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el 2 de Enero.

Artículo 69

Cada reunión ordinaria del Congreso durará noventa días. En caso necesario podrá prorrogarla hasta por treinta días mas.

Artículo 70

Las Cámaras residirán en una misma parroquia; y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de dos días, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslacion difiriesen respecto del tiempo y lugar, el Poder Egecutivo tendrá la intervencion de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

SECCION V, Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Artículo 71

En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado. En su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, y de los Senadores de los Departamentos; y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas electorales, asentándolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los Secretarios.

Artículo 72

Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores que concurrieron á las asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

Artículo 73

Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan mas sufragios y procede á elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta eleccion los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes sera el presidente de la República.

Artículo 74

Si hecho el escrutinio ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votacion á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

Artículo 75

La eleccion del Presidente se hará en una sola sesion que sera permanente.

Artículo 76

El Vicepresidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

Artículo 77

El Congreso declarará Senadores á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos, de los Electores de cada Departamento que concurrieron á la eleccion.

Artículo 78

Si no concurriere á favor de ninguno, ó de algunos, la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual, ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que faltan entre los que tengan mas votos. Hecha esta separacion, procederá á elegir entre estos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte eleccion, se repetirá el acto conforme al articulo 74.

Artículo 79

En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones la suerte decide.

Artículo 80

Cuando falte algun sonador ó representante por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las asambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros w quedare este número, la respectiva Cámara expedirá órdenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitucion. La duracion del así nombrado solo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

Artículo 81

Si una misma persona fuere nombrada, á la vez, por el departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, o por la provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá, el nombramiento por razon de la naturaleza.

Artículo 82

El Congreso pasará aviso, a los que resultaren nombrados en los destinos de Presidente, Vicepresidente y senadores para que ocurran á posesionarse en el día que se les asigne.

Artículo 83

En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente; el Vicepresidente de la República, y los senadores.

SECCION VI, De la Cámara de Representantes

Artículo 84

La Cámara de Representantes se compone de los diputados nombrados por todas las provincias de la República conforme a esta Constitución.

Artículo 85

Cada provincia nombrará un representante por cada treinta mil almas de sus poblacion. Pero si calculada esta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un representante mas. Y toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo menos un representante. El actual Congreso señalará por medio de un decreto el número de representantes que deba nombrar cada provincia hasta tanto que se formen censos de la poblacion.

Artículo 86

Esta proporcion de uno por treinta mil continuara siendo la regla de la Representacion, hasta que el número de Representantes llegue á ciento; y aunque se aumente la poblacion no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporcion hasta que corresponda un representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporcion de uno por cuarenta mil hasta que lleguen a ciento y cincuenta los representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción á cincuenta mil por uno. En todos estos casos se nombrará un representante mas por un residuo que alcance a la mitad de la base.

Artículo 87

No podrá ser representante el que ademas de las cualidades de elector, no tenga:

Primero: La calidad de natural ó vecino de la provincia que lo elige.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION V, Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso

Segundo: Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República ó con permiso del Gobierno, ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del país, por su amor o servicios á la causa de la independencia.

Tercero: Ser dueño de una propiedad raiz que alcance el valor libre de dos mil pesos; ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 88

Los no nacidos en Colombia necesitan, para ser representantes, tener ocho años de residencia en la República, y diez mil pesos en bienes raices; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810, dependía de España, y que no se ha unido á otra nación extranjera; á quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raices.

Artículo 89

La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar anta el Senado al Presidente de la República, al Vicepresidente y á los ministros de la Alta Corte de Justicia en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República, y á los deberes de sus empleos o de delitos graves contra el orden social.

Artículo 90

Los demas empleados de Colombia también están sujetos á la inspeccion de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, u otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga ni disminuye la de otros gefes y tribunales para velar en la observancia de las leyes; y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

Artículo 91

El tiempo de las funciones de representante será de cuatro años.

Artículo 92

A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones, y cualidades de sus respectivos miembros, su admision, y la resolucion de las dudas que sobre esto pueden ocurrir.

SECCION VII, De la Cámara del Senado

Artículo 93

El Senado de Colombia se compone de los senadores nombrados por los departamentos de la República conforme á la Constitucion. Cada departamento tendrá cuatro senadores.

Artículo 94

El tiempo de las funciones de los senadores será de ocho años. Pero los senadores de cada departamento serán divididos en dos clases: los de la primera, quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda al fin del octavo; de modo que, cada cuatro años, se haga eleccion de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunion sacará á la suerte los dos senadores de cada departamento, cuyas funciones hayan de espinar al fin del primer período.

Artículo 95

Para ser senador se necesita ademas de las cualidades de elector:

Primero: Treinta años de edad.

Segundo: Ser natural ó vecino del departamento que hace la eleccion.

Tercero: Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la eleccion con las excepciones del Artículo 87.

Cuarto: Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raices; ó en su defecto el usufructo ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Artículo 96

Los no nacidos en Colombia no podrán ser senadores, sin tener doce años de residencia; y diez y seis mil pesos en bienes raices. Se exceptúan los nacidos en cualquier parte del territorio de la América que en el año de 1810 dependía de la España y que no se ha unido á otra nacion extrarijera, á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raices.

Artículo 97

Es una atribucion especial del Senado ejercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89 y 90.

Artículo 98

En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador; el cual procederá conforme á las órdenes é instrucciones que le comunique la Cámara.

Artículo 99

En Senado instruye el proceso por sí mismo o por comision emanada de su seno, reservándose la sentencia que la pronunciará él mismo.

Artículo 100

Siempre que una acusacion propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad á quien corresponde proveer la plaza interinamente.

Artículo 101

Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Artículo 102

Las determinaciones del Senado en estos casos, no podrán extenderse a otra cosa que á deponer de su empleo al convencido, y declararlo incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos ó de confianza en Colombia; pero el culpado quedará, sin embargo, sujeto á acusacion, prueba, sentencia, y castigo segun la ley.

Artículo 103

En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente asistirá á sus juicios, para informar ó instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ó alguno de sus miembros.

Artículo 104

Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios, deben egecutarse sin la sancion del Poder Ejecutivo.

TITULO V, Del Poder Egecutivo

SECCION I, De la naturaleza y duracion de este poder

Artículo 105

El Poder Egecutivo de la República, estará depositado en una persona con la denominacion de Presidente de la República de Colombia.

Artículo 106

Para ser Presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento, y todas sus otras cualidades que para ser senador.

Artículo 107

La duracion del Presidente será de cuatro años y no podrá ser reelegido mas de una vez sin intermision.

Artículo 108

Habrá un Vicepresidente que egercerá las funciones del Presidente en los casos de muerte, destitucion ó renuncia hasta que se nombre el sucesor que será en la próxima reunion de las asambleas electorales. También entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquier otra falta temporal del Presidente.

Artículo 109

El Vicepresidente de la República debe tener las mismas cualidades que el Presidente.

Artículo 110

El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vicepresidente de la República; pero cuando estas sean absolutas, se procederá inmediatamente á llenar las vacantes, conforme á esta Constitucion.

Artículo 111

La duracion del Presidente y Vicepresidente nombrados fuera de los períodos constitucionales, solo será hasta la próxima reunion ordinaria de las asambleas electorales.

Artículo 112

El Presidente y Vicepresidente reciben por sus servicios los sueldos que la ley les señala; las cuales nunca serán aumentados ni disminuidos, en su tiempo.

SECCION II, De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República

Artículo 113

El Presidente es jefe, de la administracion general de la República. La conservacion del orden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

Artículo 114

Promulga, manda egecutar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso cuando, conforme queda establecido por la seccion I del título IV de esta Constitucion, tengan fuerza de tales; y expide los decretos, reglamentos e instrucciones que sean convenientes para su ejecucion.

Artículo 115

Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitucion, y en los demas casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

Artículo 116

Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

Artículo 117

Tiene en toda la República el modo supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlos en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Artículo 118

Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República o alguna parte de ellas, las funciones del Poder Egecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vicepresidente.

Artículo 119

Declara la guerra en nombre de la República, después que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

Artículo 120

Celebra los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los príncipes, naciones ó pueblos extranjeros, pero sin el consentimiento y aprobacion del Congreso, no presta ni deniega su ratificacion á los que esten ya concluido por los plenipotenciarios.

Artículo 121

Con previo acuerdo y consentimiento del Senado nombra toda especie de ministros agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde coronel inclusive arriba.

Artículo 122

En los recesos del Senado puede dar en comision dichos empleos cuando urgiere su nombramiento, hasta que, en la próxima reunion ordinaria ó extraordinaria del Senado, sean provistos conforme al artículo anterior.

Artículo 123

También le corresponde el nombramiento de los demas empleados civiles y militares, que no reserve á otra autoridad la Constitucion ó la Ley.

Artículo 124

Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y egecuten.

Artículo 125

Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos, ó que delincan en razon de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al tribunal que corresponda, acompañándole el expediente ó documentos que motivaron su procedimiento para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Artículo 126

No puede privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. En caso de que, el bien y seguridad de la República, exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Artículo 127

En favor de la humanidad puede cuando lo exija algún grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa, bien sea á su propuesta ó á la de aquellos.

Artículo 128

En los casos de conmocion interior á mano armada, que amenace la seguridad de la República; y en los de una invasion exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables, y que no esten comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido tendrá la misma facultad por sí solo; pero lo convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorizacion será limitada únicamente a los lugares y tiempos indispensablemente necesarios.

Artículo 129

El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones anuales le dará; cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nacion; de sus rentas, gastos y recursos; y le indicara las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

Artículo 130

Tambien dará á cada Cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicacion no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

Artículo 131

El Presidente de la República mientras dura en este empleo, solo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

Artículo 132

El Presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año después sin permiso del Congreso.

SECCION III, Del Consejo de Gobierno

Artículo 133

El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno que será compuesto del Vicepresidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho.

Artículo 134

El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, y en los demas de gravedad que ocurran, ó que le parezca; pero no será obligado á seguir en sus deliberaciones.

Artículo 135

El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION IV, De los Secretarios del Despacho

Artículo 136

Se establecen para el despacho de los negocios, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Relaciones Exteriores; del Interior; de Hacienda; de Marina y de Guerra. El Poder Egecutivo puede reunir temporalmente dos secretarías en una.

Artículo 137

El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre, ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular que hará el Poder Egecutivo, sometiéndole á su aprobacion, se asignaran á cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle.

Artículo 138

Cada Secretario es el órgano preciso e indispensable por donde el Poder Egecutivo, libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser egecutada por ningún tribunal ni persona pública, ó privada.

Artículo 139

Es de la obligacion de los secretarios del despacho, dar a cada Cámara con anuencia del Poder Egecutivo cuantos ¡informe se te pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI, Del Poder Judicial

SECCION I, De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, eleccion y duracion de sus miembros

Artículo 140

La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco miembros, por lo menos.

Artículo 141

Para ser ministro de la Alta Corte de Justicia se necesita:

Primero: Gozar de los derechos de elector.

Segundo: Ser abogado no suspenso.

Tercero: Tener la edad de treinta años cumplidos.

Artículo 142

Los ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitucion ó renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte, ó alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la eleccion en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

Artículo 143

Corresponde á la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

Primero: De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules ó agentes diplomáticos.

CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821

SECCION I, De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, eleccion y duracion de sus miembros

Segundo: De las controversias que resultaren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.

Tercero: De las competencias suscitadas o que se suscitaren en los tribunales superiores.

Artículo 144

La ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

Artículo 145

Los ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

Artículo 146

En períodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que les asignaren.

SECCION II, De las Cortes superiores de Justicia y Juzgados inferiores

Artículo 147

Para la mas pronta y fácil administracion de justicia, el Gobierno establecerá en toda la República las Cortos superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se extienda su respectiva jurisdiccion, y los lugares de su residencia.

Artículo 148

Los ministros de las Cortes superiores, serán nombrados por el Poder Egecutivo á propuesta, en terna, de la Alta Corte de Justicia. Su duracion será la expresada en el artículo 145.

Artículo 149

Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por la ley particular, hasta tanto que el Congreso varíe la administracion de justicia.

TITULO VII, De La Organizacion Interior de la Republica

SECCION , De la administracion de los departamentos

Artículo 150

El Congreso dividirá el territorio de la República en seis ó más departamentos para su mas fácil y cómoda administracion.

Artículo 151

El mando político de cada departamento residirá en un magistrado con la denominacion de Intendente, sujeto al Presidente de la República, de quien será el agente natural é inmediato. La ley determinará sus facultades.

Artículo 152

Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme á lo que prescriben los articulos 121 y 122. Su duracion será de tres años.

SECCION II, De la administracion de las provincias y cantones

Artículo 153

A cada provincia habrá un gobernador que tendrá el régimen inmediato de ella con subordinación al Intendente del departamento, y las facultades, que detalle la ley, Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes.

Artículo 154

El Intendente del departamento es el gobernador de la provincia en cuya capital reside.

Artículo 155

Subsisten los cabildos ó municipalidades de los cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones, y cuanto conduzcan á su mejor administración.

TITULO VIII, Disposiciones Generales

Artículo 156

Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

Artículo 157

La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion, respeto debidos, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufriere, en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Artículo 158

Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

Artículo 159

En negocios criminales ningun colombiano puede ser preso sin que preceda informacion sumaria de! hecho, por lo que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

Artículo 160

En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la Presencia del juez para que proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 161

Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

Primero: Una orden de arresto firmada por la autoridad a quien la ley confiera este poder.

Segundo: Que la orden exprese los motivos para la prision.

Tercero: Que se le intime y dé una copia de ella.

Artículo 162

Ningun alcaide ó carcelero puede admitir ni detener la prision á ninguna persona, sino despues de haber recibido la orden de prisi3n 3 arresto, de que habla el articulo anterior.

Artículo 163

El alcaide 3 carcelero no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la orden de prision contenga cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar rrás de tres días, y nunca usará de otros apremios o prisiones que los que expresamente le haya prevenido el juez.

Artículo 164

Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

Primero: Los que sin poder legal arrestan, hacen 3 mandan arrestar a cualquiera persona.

Segundo: Los que con dicho poder abusan de él arresando, 3 mandando arrestar, 3 continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, 3 contra las formas que haya prescrito, o en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por carceles.

Tercero: Los alcaides 3 carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

Artículo 165

En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion 3 prision, el arrestado será puesto en libertad. Tambien la obtendrá dando fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesion al procesado, que deberá ser á lo más dentro del tercer día, se le leerán

Íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quienes son.

Artículo 166

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

Artículo 167

Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado sino en virtud de una ley anterior á su delito, ó accion, y después de habersele oído ó citado legalmente; y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí. los ascendientes y, descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consaguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 168

Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

Artículo 169

Nunca podrá ser allanada la casa de ningún colombiano, sino en los casos determinados por la ley, y bajo la responsabilidad del juez que expida la orden.

Artículo 170

Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Artículo 171

Todo juez y tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresion de la ley, ó fundamento aplicable al caso.

Artículo 172

En ningun juicio habrá mas que tres instancias, y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir a la vista del mismo pleito en otra.

Artículo 173

La infamia que afecta á algunos delitos, nunca será trascendental á la familia ó descendencia del delincuente.

Artículo 174

Ningun colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la Marina ó en las Milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Artículo 175

Una de las primeras atenciones del Congreso, será introducir en cierto género de causas el Juicio por jurados; hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institucion, se extienda á todos los casos criminales y civiles a que comunmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

Artículo 176

Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tornar alojamiento en las casas de los demas ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles conforme á las leyes.

Artículo 177

Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni ésta será aplicada á usos públicos, sin su propio consentinúento, ó el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algun ciudadano se aplique a usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presupoiarse.

Artículo 178

Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido á los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se limitaran por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Artículo 179

Se prohíbe la fundacion de myorazgo, y toda clase de vinculaciones.

Artículo 180

No se extraerá del tesoro comun cantidad alguna en oro, plata, papel ú otra forma equivalente, sino pera los objetos ó inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de la Nacion.

Artículo 181

Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno español; y el Congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos, ú oficio alguno cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que les sirvan.

Artículo 182

Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de ningun Rey, Príncipe 0 Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Artículo 183

Todos los extranjeros de cualquiera nacion serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demas ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

Artículo 184

Los no nacidos en Colombia que durante la guerra de la independencia han hecho ó hicieron una ó más campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del pais en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurran en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX, Del Juramento de los Empleados

Artículo 185

Ningun empleado de la República podrá egercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Artículo 186

El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento en presencia del Congreso, en minos del Presidente del Senado. Los Presidentes del Senado, de la Cámara de Representantes, y de la Alta Corte de Justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de estas lo harán a su vez en manos de sus Presidentes.

Artículo 187

Los Secretarios del Despacho, los Ministros de las Cortes Superiores de Justicia, los Intendentes departamentales, los Gobernadores de provincias, los Generales de ejército y demás autoridades principales juran ante el Presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TITULO X, De La Observancia de las Leyes Antiguas

Interpretacion y Reforma de esta Constitucion

Artículo 188

Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan a esta Constitucion, ni á los decretos y leyes que expidiere el Congreso.

Artículo 189

El Congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitucion.

Artículo 190

En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitución, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado, por lo menos, la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; y si entonces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la sección 1 del título IV, será válida, y hará parte de la Constitucion; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la seccion I del título I, y en la 2 del título 11.

Artículo 191

Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español pueda concurrir con sus representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad y después que una práctica de diez ó mas años haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitucion, se convocará por el Congreso una gran convencion de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer Congreso general de Colombia, y firmada por todos los Diputados presentes, en la Villa del Rosario de Cúcuta á treinta de Agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno. - Undécimo de la INDEPENDENCIA.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO

Dr. Miguel Peña,

EL VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO

Rafael, Obispo de Mérida de Maracaibo

Luis Ignacio Mendoza. Vicente Azuero. Diego E Gomez. Josef L. de Marquez. Antonio María Brizeño. Joaquin Fernandez de Soto. Josef Antonio Borrero. Miguel de Zárraga. Francisco de P. Orvegozo. Dr. Ramon Ignacio Mendez. Mariano Escobar. Ildfonso Mendez. Josef F. Blanco. Domingo B. y Brizeño. Josef María Hinestroza. Miguel Dominguez. Bartolorné Osorio. Josef Antonio Paredes. Juan Ronderos. J. Prudencio Lanz. Manuel María Quijano. Sinforoso Mutiz. Miguel de Tobar. Josef Gabriel de Alcalá. J. Francisco Pereira. Joaquín Plata. Dr. Felix Restrepo. Pedro Gual. Diego B. Urbaneja. Josef Antonio Yanes. Manuel Benitez. Pedro F. Carbajal. Alejandro Osorio. Josef Cornelio Valencia. Joaquin Borrero. Salvador Camacho. Josef Manuel Restrepo. Casimiro Calvo. Juan Bautista Esteves. Gabriel Brizeño. Francisco Josef Otero. Lorenzo Santander. Josef Ignacio Balbuena. Nicolas Bullen de Guzman Pacífico Jaime. Bernardino Tobar. Miguel Ibañez. Josef de Quintana Navarro. Policarpo Uricoechea. Josef A. Mendoza. Carlos Alvarez. Vicente A. Borrero. Andres Rojas. Francisco Gomez. Cerbellon Urbina. Francisco Conde.

El Diputado secretario,

Francisco Soto.

El Diputado secretario,

Antonio Josef Caro.

El Diputado secretario,

Miguel Santamaría.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de Octubre de 1821 - Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por los Ministros secretarios del Despacho - SIMON BOLIVAR. Hay un sello. - El Ministro de Marina y Guerra, Pedro Brizeño MendeZ. - El Ministro de Hacienda y relaciones exteriores, Pedro Gual. -- El Ministro del Interior y de Justicia, Diego B. Urbaneja. Es copia. - El Secretario del Interior, Restrepo.